

**EXP. N° 030-2021-CETC-CR**  
**CASTILLO DÍAZ, ERNESTO WILFREDO**  
**Notificación N° 127 -EXP. N° 030-2021-CETC**

**Lima, 09 de febrero de 2022.**

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 047-2022-CESMTC/CR de fecha 08 de febrero de 2022, por la que este colegiado, resuelve el pedido de reconsideración interpuesto por usted, respecto de la calificación obtenida en su evaluación curricular. Sírvase encontrar adjunto a la presente la referida resolución.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



**Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.**

**RESOLUCIÓN N° 047-2022-CESMTC/CR**

**RECONSIDERACIÓN A EVALUACIÓN CURRICULAR**

**EXPEDIENTE : 030-2021**

**POSTULANTE : CASTILLO DÍAZ, ERNESTO WILFREDO**

**FECHA : 08 DE FEBRERO DE 2022**

**VISTO:** .....

El documento de fecha 17 de enero de 2022, de nueve (09) folios, interpuesto por el postulante, **CASTILLO DÍAZ, ERNESTO WILFREDO** conteniendo el pedido de **reconsideración a la evaluación curricular, en los aspectos de: I. Formación Académica**; solicitando que se declare fundado y en consecuencia se reexamine dicha evaluación procediendo a recalificar al postulante permitiendo su mejora de calificación.-----

**CONSIDERANDO:** .....

Que, con fecha 17 de enero de 2022, se ha recibido el pedido de reconsideración a la evaluación curricular, pasando a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

Que, el artículo único inciso f. del Reglamento, en cuanto respecta al principio de meritocracia, prescribe que la evaluación para la selección de candidatas o candidatos se basa en las aptitudes y habilidades personales, así como en mérito a los estudios, capacitación, experiencia, logros obtenidos en el desempeño de su profesión y en su solvencia e idoneidad moral. -----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. apartado 1º del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la evaluación curricular. -----

Que, el artículo 25º referente a la puntuación, prescribe en el inciso 25.1. apartado a., que el puntaje máximo a alcanzar es de 100 puntos de manera que, dicho puntaje se distribuye, según cada etapa, en la obtención, en la evaluación curricular de sesenta (60) puntos de la calificación como máximo y como mínimo un puntaje de 35 puntos para pasar a la siguiente etapa; indicando además que, en función al inciso 25.3., los criterios para la evaluación curricular y para la entrevista se ciñen estrictamente a lo normado en el presente Reglamento.-----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado con fecha 17 de enero de 2022, el postulante sostiene que si bien los 20 puntos del rubro de formación

académica no son acumulables, esto se aplica sólo a los grados académicos (Doctorado y Magister); y sostiene que si es posible sumar los estudios concluidos de Doctorado en Derecho (16 puntos) con los estudios concluidos de Maestría en Derecho Constitucional (12 puntos) y el de Magíster en otras ramas del Derecho (12 puntos).-----

Que, ante lo expuesto por el recurrente, este colegiado señala: -----

1. La petición y la apreciación del recurrente, no se condice con lo normado en el artículo 26º inciso 26.1 del Reglamento del Concurso ya que, el título del aspecto I. Formación Académica y Estudios, tiene una puntuación máxima de 20, no acumulable entre los aspectos que alberga este ítem (1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, y 1.7), de tal forma que, actuando pro postulante, se otorga únicamente uno de los puntajes considerados en cada ítem, siendo este el de mayor puntuación, que el postulante acredite conforme lo establece el Reglamento.-----

Que, en el análisis de la presente reconsideración ha de tenerse en cuenta, la prohibición de reforma en peor (reformatio in peius), que se constituye en el principio de no reforma en perjuicio del recurrente. -----

Que, la reconsideración interpuesta sobre los resultados de la evaluación curricular deviene en **infundado**. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con la anuencia a favor de la no recalificación propuesta por el equipo técnico de la Comisión Especial, **votaron a favor 08 Congresistas, 0 en contra, 0 abstenciones y 1 sin respuesta por licencia**, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; -----

**SE RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración a la evaluación curricular presentado con fecha del 17 de enero de 2022 por el postulante **CASTILLO DÍAZ, ERNESTO WILFREDO** atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario. -----

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

**Regístrese, comuníquese y publíquese.** -----

Lima, a los 08 días del mes de febrero del 2022.



Firmado digitalmente por:  
BALCAZAR ZELADA Jose  
Maria FAU 20161749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/02/2022 10:32:33-0500